

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

Sentencia Núm. 002

Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Solicitud Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante:	María Adelina Martínez Mera
Vinculados:	Agencia Nacional de Tierras - Agencia Nacional de Hidrocarburos – Departamento del Putumayo – Municipio de Valle del Guamuez – Personas Indeterminadas
Radicado:	860013121001- 2020-00107-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor de MARIA ADELINA MARTINEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.481.994 expedida en Taminango (N), y su núcleo familiar en calidad de víctimas del conflicto armado, y relacionado con el predio rural, sin denominación, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-75493 y número predial No. 86-865-00-02-0021-0011-000, ubicado en la Vereda La Concordia del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo).

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA**, de estado civil viuda del señor **CAMPO ELÍAS SOLARTE OVIEDO (Q.E.P.D)**, quien falleció en el año 1993 aproximadamente, por muerte violenta, se indica, que junto a su núcleo familiar llegaron a predio en referencia, que el inicio de la ocupación surge el día 04 de

febrero de 1979 en virtud de la compraventa realizada por su cónyuge **CAMPO ELÍAS SOLARTE OVIEDO (Q.E.P.D)**, al señor **JESÚS ENRIQUE VEGA**, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000); sin embargo, no se elevó a escritura pública ni se registró.

El predio, según se refiere, fue explotado pacífica y continuamente, con actividades agrícolas como son la siembra de pan coger, yuca, y plátano; también, tenían, vacas, potreros, cría de aves de corral, poceta de pesces, y existían cultivos ilícitos. Para su calidad de vida construyeron una casa de madera y techo de zinc.

En el 2007, la solicitante **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA**, junto a sus hijos Gloria Amparo y Carlos Julio, abandonan el inmueble, como consecuencia de la violencia generalizada en la zona, por presuntos miembros de la guerrilla de las FARC y paramilitares, quienes desplegaron acciones en contra de la población civil como amenazas, homicidios y enfrentamientos constantes con el ejército. Y, el temor creció porque los paramilitares violaban a las mujeres de la comunidad, entre esos hechos, en una ocasión intentaron abusar de su hija GLORIA AMPARO SOLARTE, situación que no le dio alternativa diferente a desplazarse de la zona con destino al municipio de Taminango (Nariño).

De acuerdo a la declaración de desplazamiento que realizó la solicitante en fecha del 30 de marzo de 2007, que, como resultado de la consulta de VIVANTO, se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas (RUV), con ocasión a hechos relacionados con desplazamiento forzado, de fecha 20/03/2007, ocurridos en el municipio del Valle del Guamuez Putumayo.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **MARIA ADELINA MARTINEZ MERA**, y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble predio rural sin denominación, identificado con F.M.I. No. 442-75493 y Número Predial 86-865-00-02-0021-0011-000, ubicado en la Vereda La Concordia del Municipio Valle del Guamuez, Departamento de Putumayo, cuyas coordenadas

georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante Auto No. 185 de fecha 04 de junio de 2021, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Putumayo, en representación de la señora MARIA ADELINA MARTINEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.481.994 de Taminango (N), el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Una vez, recaudado el material requerido para el Despacho proferir sentencia, mediante proveído Nro. 489 fechado el 10 de noviembre de 2021, se resolvió tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo, negar la solicitud de decreto de prueba documental realizada por la parte actora, prescindir de la etapa probatoria y conceder a los intervinientes un término para que presenten sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de la solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Que la señora MARIA ADELINA MARTINEZ MERA y su núcleo familiar ostentan la calidad jurídica de **ocupantes** del predio rural sin denominación, ubicado en la vereda La Concordia, Municipio del **Valle del Guamuez**, del departamento de **Putumayo**, con un área de 4 hectáreas + 1.758 metros cuadrados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-75493, cédula catastral 86-865-00-02-0021-0011-000. Lo anterior, de acuerdo al negocio jurídico de compraventa que realizó en aquel entonces su esposo **CAMPO ELÍAS SOLARTE OVIEDO (Q.E.P.D)**, con

el señor **JESÚS ENRIQUE VEGA**, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), el año de 1979 del 4 de febrero.

El predio en referencia fue usufructuado por la solicitante y su núcleo familiar desde su adquisición de 1979 hasta el 2007, cuando tuvieron que abandonar y desplazarse hacia el municipio de Taminango (N); determina también, que de acuerdo a las pruebas catastrales el inmueble no presenta antecedentes registrales por lo cual infieren que es un terreno baldío de la Nación, sobre el cual la solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante. Con lo expuesto, indica, que solicitó a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), la apertura de un Folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación y se originó el FMI No. 442-75493, de lo cual textualmente indica que:

" (...) El predio reporta la matrícula inmobiliaria 442-75493, con jurisdicción en el círculo registral de Puerto Asís, y esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, vereda La Concordia, que no reporta número predial, el predio reporta una cabida superficial de 4 hectáreas + 1758 metros cuadrados, y según esta información fue aperturado a solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante Resolución 01836 de fecha 29 de diciembre de 2016, tal y como consta en la anotación Nro. 01 de naturaleza jurídica 934 establecida para la descripción del acto de identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras N°22 art 13 decreto 4829 de 2011, como consta en la copia del folio anexo, de fecha 08 de junio de 2020".

En ese sentido, la solicitante María Adelina Martínez Mera, sigue siendo la ocupante del predio sin denominación ubicado en la vereda La Concordia, mismo, que no está habitado ni tiene uso actual de explotación. Siendo importante recordar, que la solicitante ocupó el predio desde 1979, cuando efectuaron la compraventa, aunado, que la explotación del inmueble se dio pacífica y continuamente durante 32 años, hasta el 2007 cuando se vieron obligados a abandonar el feudo a causa de los hechos de violencia suscitados.

Solicita, se efectúe la restitución y/o la compensación del inmueble a favor de la señora María Adelina Martínez Mera y su núcleo familiar.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. MARTHA PASTRANA MORÁN, Procuradora 11 Judicial II para la Restitución de tierras, guardó silencio.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la protección y reparación integral para la señora MARIA ADELINA MARTINEZ MERA y su núcleo familiar.

IX. CONSIDERACIONES

1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con

garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la señora MARIA ADELINA MARTINEZ MERA, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
Gloria Amparo Solarte Martínez	Hijo	41119343
Carlos Julio Solarte Martínez	Hijo	1126447322
María Adelina Martínez Mera	Solicitante	27481994

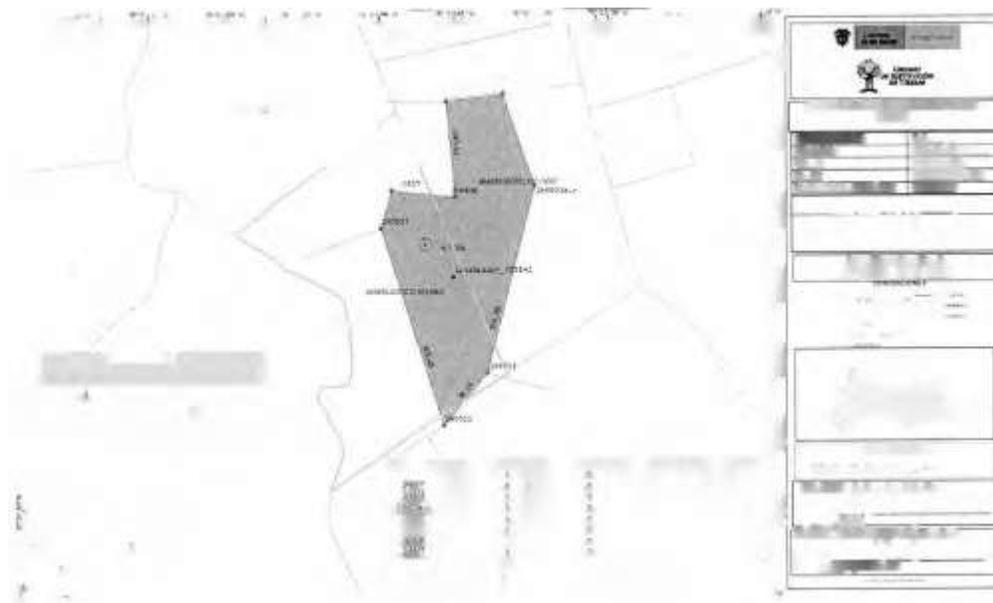
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los miembros de la familia de la señora Martínez Mera.

3. Identificación plena del predio.

♣ **PREDIO** (ID 160842) "Sin denominación"

Nombre del Predio	N/A
Municipio	Valle del Guamuez - Putumayo
Vereda o corregimiento	Vereda La Concordia
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	442-75493
Área Registral	4 has + 1.758 m ²
Número predial	86-865-00-02-0021-0011-000
Área Catastral	6 has + 6.417 m ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	4 has + 1.758 m ²
Relación Jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
245501	0° 26' 56,280" N	76° 53' 47,881" W	541472,251	686058,395
245502	0° 26' 48,346" N	76° 53' 45,432" W	541228,255	686134,114
245503	0° 26' 50,455" N	76° 53' 43,705" W	541293,079	686187,601
245503aux	0° 26' 57,963" N	76° 53' 41,861" W	541523,955	686244,791
245504	0° 27' 1,612" N	76° 53' 43,095" W	541636,183	686206,627
245505	0° 27' 1,335" N	76° 53' 45,316" W	541627,684	686137,863
245506	0° 26' 57,502" N	76° 53' 44,964" W	541509,813	686148,729
245507	0° 26' 57,768" N	76° 53' 47,448" W	541518,018	686071,814

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
Norte	Partiendo desde el punto 245505 en dirección oriente en línea recta, en una distancia de 69,29 mts, hasta llegar al punto 245504 con predios del señor BERTULIO GOMEZ.
Oriente	Partiendo desde el punto 245504, en dirección sur en línea quebrada, pasando por el punto 245503aux, en una distancia de 356,39 mts, hasta llegar al punto 245503 con predios del señor MIGUEL VASQUES.
Sur	Partiendo desde el punto 245503, en dirección occidente en línea recta, en una distancia de 84,04 mts, hasta llegar al punto 245502 con predios de la señora OLGA PRECIADO. Continuando desde el punto 245502, en dirección noroccidente en línea recta, en una distancia de 255,48 mts, hasta llegar al punto 245501 con predios de la señora LIDA GONZALES.
Occidente	Partiendo desde el punto 245501 en dirección nororiente en línea quebrada, pasando por los puntos 245507, 245506 en una distancia de

	243,42 mts, hasta llegar al punto 245505 con predios del señor ALISIO RUALES.
--	---

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico

⁴ LEY 1448 Artículo 3

dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.⁵ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MERA** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3.1 de la solicitud de restitución se puede extraer, que el Municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, tuvo la intervención de grupos armados ilegales, siendo el predominante la guerrilla de las FARC, además se presentó la disputa territorial del Bloque Sur de las AUC al frente 32 y 48 de las Farc, todo ello por el lugar estratégico en que se encontraba el municipio de Valle del Guamuez, por hacer parte del corredor fronterizo colombo – ecuatoriano.

De igual forma, el surgimiento de cultivos de coca, la presencia de actores armados ilegales y abusos de la fuerza pública, ocasionó extorsiones, asesinatos y amenazas a la población del Valle del Guamuez.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Valle del Guamuez, en el presente asunto el **hecho victimizante**

⁵ Ley 1448 de 2011 - Artículo 75

se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **MARIA ADELINA MARTINEZ MERA**, y sus dos hijos **Gloria Amparo y Carlos julio** en el año 2007.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes en **declaración rendida por parte de la solicitante e Informe de Caracterización**⁶, se hace constar que la señora Martínez Mera junto a su núcleo familiar, en el año 2007, abandonan el predio a causa del conflicto armado que existía en la vereda La Concordia, del municipio de Valle del Guamuez, entre los grupos armados como son la guerrilla de las FARC y paramilitares, quienes amenazaban, y cometían homicidios en contra de la población civil, como de igual manera, se presentaban enfrentamientos constantes con el ejército. La situación, la vivió la solicitante con sus dos hijos hasta el año 2007, fecha en la cual decide abandonar el predio ubicado en la vereda la Concordia, a causa de que los paramilitares violaban las mujeres y en una ocasión, alude, que iban a violar a su hija "Gloria Amparo", por lo cual decide irse y abandonar el predio.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial los documentales**, obra constancia en el expediente aportada por La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que se verifica que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por desplazamiento forzado, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.⁷

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, por los grupos armados al margen de la ley, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la

⁶ Portal Restitución de Tierras. Expediente Electrónico. Consecutivo 1. INFORMES TECNICO DE RECOLECCION DE PRUEBAS SOCIALES

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMJgakGjdkrWQH5j74R5fL4O9k1ppIV2CqpDp4bBOnrTZ-13ALBxpoO-1tJRKXlffsmRaEaGo-24MwHpNg-1zE7et4WDH1ptqbUJSDBbCidHu7Wz1VWdV4kzJnei-2bPwHrZA3P6u6W1AxnXUBiri5b3QIEsnbBIRKqYQ-1iEIXSsUsmIrkoy3cdcu9VK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KCZ6tQFpWEoQnMrf0mqb9CNyAExinV8Wjq-3-3>

⁷ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Consulta individual Vivanto Pág. 7. <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMJgakGjdkrWQH5j74R5fL4O9k1ppIV2CqpDp4bBOnrTZ-13ALBxpoO-1tJRKXlffsnqgE-2RM6sNz-1dQXYuzDMzCWDH1ptqbUJSDBbCidHu7Wz1VWdV4kzJnei-2bPwHrZA3P6u6W1AxnXUBiri5b3QIEsnbBIRKqYQ-1iEIXSsUsmIsk18KpmZ5k0VK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KCZ6tQFpWEoQnMrf0mqb9CNyAExinV8Wjq-3-3>

mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y de sus hijos, tuvieron que salir y abandonar el predio.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MERA** y su núcleo familiar, son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al verse obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer el uso y goce, perdieron la siembra de yuca, plátano, los animales de cuidado que tenían, sumado a la integridad física y psicológica a que se vio expuesta su hija Gloria Amparo, por lo cual los hechos victimizantes que se advierten, ocurrieron en el año 2007, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación **de ocupante** con el predio, pues se indica que su cónyuge el señor **CAMPO ELÍAS SOLARTE OVIEDO (Q.E.P.D)**, adquirió el inmueble sin denominación identificado con F.M.I. No. **442-75493**, código catastral Nro. 86-865-00-02-0021-0011-000 ubicado en la vereda La Concordia del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, por compra que le hizo al señor JESÚS ENRIQUE VEGA, negocio jurídico que se formalizó con documento de compraventa de fecha 04 de febrero de 1979, por un valor de \$4.500.000 millones, sin embargo, no la elevaron a escritura pública, ni fue registrado.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite⁸, se pudo constatar que una

⁸ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Informe Técnico Predial, Pág. 2
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IMJgkGidkrWQH5j74R5fL4O9k1ppIV2CqpDp4bBOnrTZ-13ALBxpoO-1tJRKXlfffsnqqE->

vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante **encontraron resobre el predio que aquí se pretende restituir**, lo siguiente:

*"(...) corresponde catastralmente en un predio de mayor extensión identificado bajo el número predial N° 86-865-00-02-0021-0011-000, inscrito en IGAC a nombre de JORGE ENRIQUE GUEVARA MENESES (Actual titular en catastro con el cual la reclamante no tiene ninguna relación traslativa), y presenta las siguientes áreas: **1. Área de base de datos IGAC:** 6 hectáreas + 6417 metros cuadrados, **2. Área Cartografía Digital:** 6 hectáreas + 6417 metros cuadrados. Por lo anterior, se procedió a indagar a la solicitante mediante llamada telefónica (Llamada realizada el día 08/07/2020) respecto a lo anteriormente mencionado, **del** cual manifestó que ella hasta el momento no ha realizado ninguna venta del predio reclamado, y por el contrario el señor JORGE ENRIQUE GUEVARA MENESES es un vecino cercano y para nada tiene que ver en términos traslativos con el predio objeto de la presente solicitud. Bajo las anteriores consideraciones, previa verificación de información catastral existente, e indagaciones realizadas a la solicitante de manera telefónica, se determina que el predio a restituir corresponde al número predial N° 86-865-00-02-0021-0011-000; esto pese a que exista errores de inscripción en catastro.*

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS:

(...) De lo expuesto con antelación, cabe decir que, el predio a restituir le atañe el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 442-75493, el cual reporta un área de 4 hectáreas + 1758 metros cuadrados, correspondiente a un folio aperturado a solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante oficio enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ORIP de Puerto Asís para el predio objeto de análisis. (...)

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS/INCODER/INCORA:

El área de la Resolución de Adjudicación Individual o Colectiva realizada por esta entidad, hasta el año 2009, no contaba con las características técnicas requeridas por la URT para tener certeza de su veracidad. Adicionalmente, no se tiene archivo histórico claro de las adjudicaciones realizadas por lo que las áreas pueden variar frente a la registrada en las otras instituciones. Muchas veces los solicitantes incluyen en su solicitud áreas no adjudicadas pero explotadas por ellos.

Es de anotar que, luego de efectuar las respectivas consultas en la plataforma de la Agencia Nacional de Tierras a nombre de la reclamante, no se evidenció información de adjudicaciones de baldíos relacionadas con el predio objeto de análisis, tal y como se aprecia en la consulta anexa al presente informe. (...)"

Lo anterior, determinó que la solicitante ostentaba la calidad jurídica de **ocupante baldío** con el predio en solicitud de restitución, motivando a que la

[2RM6sNz96Q0I5Iz0vxWDH1ptqbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnei_2bPwHrZA3P6u6W1AxnXUBiri5b3QIEsnbBiRKqYQ-1iEIXSsUSmIiqIj8sPoT5YVK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KCZ6tQFpWEoQnMrf0mqb9CNYAExjnV8Wiq-3-3](#)

UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, a nombre de la Nación y que corresponda al No. 442-75493

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles"⁹.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...]"

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014

sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁰.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹¹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

¹⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190- 01 (STC5011-2017).

¹¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté

en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio sin denominación, ubicado en la vereda La Concordia, FMI No.442.75493¹², por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío, y consecuentemente, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio **sin denominación**, objeto de restitución, se encuentra localizado en un área de suelo productiva, pues como lo referenció la solicitante en la ampliación de hechos, tenían siembra de yuca, plátano, cría de peces, vacas, pastoreo, entre otras actividades agrícolas, mismas, que se ajustan y son compatibles con el sector rural, también, del concepto de suelos¹³ emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Valle del Guamuez, indica que el predio no está dentro del área de riesgo o mitigaciones, con todo lo mencionado, está determinada la implementación productiva del predio, eso, hasta el año 2007 fecha en que se desplazó la solicitante, además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora MARIA ADELINA MARTINEZ MENA y CAMPO ELÍAS SOLARTE OVIEDO (Q.E.P.D), que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1979, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que la "(...) *ocupación con el referido inmueble, inició el día 04 de febrero de 1979, en virtud de compraventa realizada por su cónyuge CAMPO ELÍAS SOLARTE OVIEDO (Q.E.P.D), al señor JESÚS ENRIQUE VEGA, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000); protocolizando dicho negocio jurídico, a través de la suscripción de contrato de compraventa, el cual no se elevó a escritura pública ni se registró (...)*".

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la hoy solicitante de manera continua con labores de agricultura y

¹² Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Informe Técnico Predial - FMI 442-78755 Pág. 17 a 19.

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMJgakkGjdrWQH5j74R5fL4O9k1ppIV2CqpDp4bBOnrTZ-13ALBxpoO-1tJRKXlffsnqgE-2RM6sNz96Q0I5Iz0vxWDH1ptqbUJSDBbCIIdHu7Wz1VWdV4kzJnei_2bPwHrZA3P6u6W1AxnXUBiri5b3QIEsnbBiRKqYQ-1iEIXSsUSmIiqIj8sPoT5YVK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KCZ6tQFpWEoQnMrf0mgb9CNyAExjnV8Wjg-3-3

¹³ Portal Restitución de Tierras. Contestación a demanda de Restitución de Tierras. Consecutivo 27.

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW36enmFlhzW4gP5rhCOEL1eT3u3oeII1-1W-2zt8ujbkctzxKhQV2zxO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmU7FxyVGR-1mTx534Pjdc0vh3rjzmE6RyzX9i5szIEZqLwWY0I9NMqFSSL1OkubSN9MkZhgQfOS-1xhGNFM36bjrk2rZu5M6kk3Q-3-3>

cría de animales hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza, como punto de partida la fecha desde la cual el señor **CAMPO ELÍAS SOLARTE OVIEDO (Q.E.P.D)**, y la **solicitante MARIA ADELINA MARTINEZ MERA**, entraron en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado, fue desde el año 1979, predio que debió abandonar en el año 2007, por los constantes enfrentamientos y violencia que se presentaban por los grupos al margen de la ley que operaban en la zona, que terminó con el desplazamiento forzado de que fueron víctimas la solicitante y su núcleo familiar, perturbando la explotación pacífica, económica del inmueble, siendo así, que se cumple con el término estipulado.

Ahora, frente al tópico de la **capacidad económica** de la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MERA**, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos, sin embargo, según su manifestación recibió subsidio de vivienda, en área urbana**, y, no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio sin denominación, identificado con el FMI 442-75493, ubicado en la vereda La Concordia **se encuentran** – satisfechos, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio, el que ostenta una extensión de 4 hectáreas + 11758 mts² tal y como consta en el Informe Técnico Predial.

6.) Afectaciones sobre el predio

Como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se

encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente su formalización de restitución;** sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Primera situación: se encuentra en el predio la existencia de afectación de hidrocarburos así: AREA EN PRODUCCIÓN, Tipo Contrato: CONVENIO DE EXPLOTACIÓN, Fecha Firma: 11/10/2007, Contrato_10: 0134, Contrato N: AREA SUR, Operador: ECOPETROL S.A., Área Ha: 24085,805238. (Fecha de Consulta: 08/07/2020).

Segunda situación, relacionada con PDETS, así: *El polígono georreferenciado por la URT presenta sobreposición total sobre un área incluida en el Programa De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS. Departamento Putumayo, Municipio Valle del Guamuez. Fuente: Cartografía digital URT. Fecha de Consulta: 08/07/2020.*

Frente a la primera afectación, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, da cuenta que partiendo de las coordenadas proporcionadas, el predio en referencia se encuentra dentro del área asignada para el *contrato **AREA SUR**, operado por ECOPETROL SA, según Mapa Oficial de Áreas de la ANH, fecha 01/06/2021, y dicha área está "Asignada en Explotación",* sin embargo, no significa que se estén realizando actividades en la totalidad del área, lo que quiere decir en este caso que el hecho de existir sobre posición del contrato con el predio no implica que el operador esté haciendo uso del predio en cuestión.

Por lo anterior, manifiesta que no tiene ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras, debido que la ANH en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, y señala que se llame en garantía a Ecopetrol S.A.,

Ecopetrol S.A., como entidad vinculada dentro del proceso, manifestó que, solicitó información al área encargada de la gestión de los derechos inmobiliarios adquiridos por ECOPETROL S.A., con fundamento en el informe de fecha 06 de

julio de 2021 suministrado por el Departamento de Servicios de Tierras y Control de Activos Fijos – Coordinación de Gestión de Tierras de Ecopetrol S.A., área encargada de la gestión de los derechos inmobiliarios adquiridos por mi poderdante, y Consultadas las bases prediales (Sig inmobiliario, P8, Ecogeos, Catastro Putumayo), pudo determinar, que dentro del radio de influencia de los 2,5 km alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, se encuentran la siguiente infraestructura y pozos que se ven afectadas con las pretensiones de la solicitud de restitución, se sustrae el apartado que para el caso en concreto se estudia así:

4. RESULTADO DEL ANÁLISIS INMOBILIARIO	
BLOQUE	Información oficial de la ANH (junio de 2021), el predio se encuentra en influencia del Bloque denominado AREA SUR (ID del contrato 0134), CONVENIO DE EXPLOTACION.
TITULAR DEL BLOQUE	El bloque es operado por ECOPETROL S.A.
ESTADO DEL CONTRATO	El contrato AREA SUR según la capa geográfica oficial de la ANH "Tierras_Junio_01062021" (capa más actualizada disponible) presenta un estado vigente en producción.
DERECHOS /SERVIDUMBRES Registrada en FMI	De conformidad con las Consulta realizada al Folio de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Orito No. 442-75493 del 30 de junio de 2021, no evidencia derechos inmobiliarios registrados a favor de Ecopetrol S.A.
VALIDACIÓN RADIO DE INFLUENCIA (2,5 km alrededor de los predios)	Dentro del radio de influencia se desarrollaron (27) líneas de exploración sísmica 2D y se encuentran (3) pozos petroleros (HORMIGA-7, HORMIGA-2, HORMIGA-2A). Adicionalmente en la zona de influencia se encuentran, el campo petrolero HORMIGA, el Oleoducto San Miguel - Orito (OSO), el Oleoducto Lago Agrío - Orito y la Línea Eléctrica Sur La Hormiga - San Miguel.
INFRAESTRUCTURA ECOPETROL MÁS CERCANA A LOS PREDIOS	La infraestructura más cercana operada por Ecopetrol y/o CENIT corresponde al Oleoducto San Miguel - Orito (OSO) que se ubica a 720 metros aproximadamente del predio.

Indican, que de acuerdo al informe técnico de las actividades desarrolladas por ECOPETROL S.A., en la vereda la Concordia del municipio de Valle del Guamuez, de acuerdo a los planos, se puede observar la distancia entre la infraestructura de CENIT S.A.S, el Oleoducto **SAN MIGUEL ORITO OSO**, eso a una distancia de 720 metros, con el área del predio objeto de restitución, información que fue entregada por parte del Departamento de Servicios de Tierras y Control de Activos Fijos – Coordinación de Gestión de Tierras de Ecopetrol S.A.

Frente a esta situación, el Juzgado emitirá las órdenes correspondientes.

Ahora, de **la segunda afectación**, existe sobreposición con PDETS, así: *"El polígono georreferenciado por la URT presenta sobreposición total sobre un área incluida en el Programa De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS.*

Departamento Putumayo, Municipio Valle del Guamuez. Fuente: Cartografía digital URT. Fecha de Consulta: 08/07/2020”.

De lo anterior, la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez y el Departamento del Putumayo, no se pronunciaron respecto a la solicitud.

Entonces, conforme a lo mencionado en acápite de afectaciones al predio, **no existe ninguna restricción de la ocupación ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.**

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.¹⁴

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación del predio tantas veces en referencia, en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho

¹⁴ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto de **PRETENSIONES**, en lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente la mayor parte de las solicitudes, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, acorde con los documentos anexos, se suscribió un documento de socialización de pretensiones con la solicitante, el cual será tenido en cuenta como en anteriores asuntos, y del cual se excluirán las que así se hayan considerado, por lo cual, se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA PRIMERA", puesto que no hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones de servicios públicos como no se acreditaron, no se emitirá orden al respecto.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS** se accederá a ello máxime cuando ya la solicitante desea retornar al inmueble.

Frente al tema de **VIVIENDA**, se evidencia que la solicitante fue beneficiaria del subsidio de vivienda, de acuerdo, a la Resolución 2644 de 30 de noviembre de

2015, "modalidad ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS", misma que fue legalizada mediante escritura pública No. 267 del 04 de mayo de 2016, sobre el bien inmueble identificado en el *BARRIO LA PARKER, VIA AL HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS UNIDAD 55581 MZ O BLOQUE TORRE 13 PISO 1 con matrícula inmobiliaria No 442-73333* en el municipio de valle del Guamuez, según información que brindó el Ministerio de Vivienda a este Despacho.

En relación a lo anterior, se SOLICITA al **SENA** si así lo requiere la solicitante vincule en los programas de formación productiva, proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos de la URT.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** envíe información al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y DPS para que procedan con la inclusión de la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.481.994 expedida en Taminango (Nariño), junto a su núcleo familiar, en el programa de generación de ingresos o inclusión productiva al que haya lugar según la competencia de cada Entidad, eso, para mejorar las condiciones. Ahora, respecto a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, de la solicitante y su núcleo familiar, se avizora que ya se encuentran registrados como víctimas ante la UARIV, por lo que no hay lugar a ordenarlo.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Superintendencia Nacional de Salud que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerzan vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de la solicitante y su núcleo familiar. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ a la Secretaría de Educación del municipio de Valle del Guamuez y del Departamento de Putumayo, para que

priorice a la solicitante **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA** y a su núcleo familiar, para el acceso a educación secundaria y media, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, se **ORDENA** al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA**, junto a su núcleo familiar, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, se concederán, y, se ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de Valle del Guamuez, que proceda a la afiliación de la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA** para la atención de medida diferenciada integral en salud, incluyendo la salud Sexual y Reproductiva, en concordancia con las medidas del Decreto 1630 de 2019. También, se ordena a la Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantice la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA**, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Y, ordenar a la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez la inscripción de la solicitante en el Programa Colombia Mayor del Ministerio del Trabajo con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, con el fin de que se le otorgue subsidio económico directo o indirecto, en caminado a la protección de aquel en situación de desamparo, indigencia o en la extrema pobreza.

De las PRETENSIONES SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION se concederán, al determinarse que la solicitante es víctima del conflicto armado interno.

De otro lado, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, en especial los relatados en este proceso.

En cuanto a las **SOLICITUDES ESPECIALES**, no es factible pronunciarse al respecto, en virtud de que las mismas fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.481.994 de Taminango (N), y su núcleo familiar, en relación con el predio sin denominación, ubicado en la vereda La Concordia, en el municipio de Valle del Guamuez – Departamento del Putumayo, identificado con FMI 442-75493, código catastral 86-865-00-02-0021-00111-000.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.481.994 de Taminango (N), respecto del predio rural sin denominación, ubicado en la vereda La Concordia, en el municipio de Valle del Guamuez – Departamento del Putumayo, identificado con FMI 442-75493, código catastral 86-865-00-02-0021-00111-000, **en calidad de ocupante**, cuya área es de 4 HECTAREAS +1758 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASIS PUTUMAYO:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-75493, la resolución de adjudicación del predio sin denominación, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-75493, en la anotación identificada con el número 2, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-75493; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.481.994 de Taminango (N), respecto del predio en referencia.

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-75493 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación

en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO** que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASIS, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PUTUMAYO, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: PREVENIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora MARIA ADELINA MARTINEZ MERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.481.994 expedida en Taminango– Nariño, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

NOVENO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ-PUTUMAYO**, realice la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

DECIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL PUTUMAYO:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación de este **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo

45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora MARIA ADELINA MARTINEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.481.994 expedida en Taminango – Nariño, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de **un (01) mes** vincule a la solicitante **MARIA ADELINA MARTINEZ MERA** a los programas de formación productiva, proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos de la URT.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en término máximo de **un (01) mes,** remita la información necesaria al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- y DPS para que procedan con la inclusión de la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.481.994

expedida en Taminango (Nariño), junto a su núcleo familiar, en el programa de generación de ingresos o inclusión productiva al que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ**, que vincule a la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA** al programa de atención de medida diferenciada integral en salud, incluyendo la salud Sexual y Reproductiva, en concordancia con las medidas del Decreto 1630 de 2019.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez**, que en el término de **un (1) mes**, en coordinación con el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, garantice la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA**, preferiblemente, relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ**, que en el término máximo de un (1) mes, proceda a inscribir a la solicitante **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA** en el Programa Colombia Mayor del Ministerio del Trabajo con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, con el fin de que se le otorgue subsidio económico directo o indirecto, en caminado a la protección de aquel en situación de desamparo, indigencia o en la extrema pobreza.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ en conjunto con la Gobernación del Putumayo**, para que en el término máximo de un (1) mes, priorice a la solicitante **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA** y a su núcleo familiar, para que puedan acceder a la educación secundaria y media, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir al núcleo familiar de la señora **MARIA ADELINA MARTINEZ MENA**, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el

artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y a Prosperidad Social**, que en **término máximo de un (1) mes**, vinculen de manera prioritaria a **MARÍA ADELINA MARTÍNEZ**, en el programa "Mujeres Ahorradoras", sino existe la oferta flexibilizarla y adecuarla para una debida atención, de lo anterior deberán informar al despacho.

DUODECIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Valle del Guamuez**, a la **Gobernación del Putumayo y/o al Ministerio de Salud y Protección Social** para que actúen coordinadamente en la verificación de acciones en pro de la reparación integral de la señora **MARÍA ADELINA MARTÍNEZ** y su grupo familiar, para garantizar los servicios de salud y seguimiento permanente en el proceso de la enfermedad que padece la solicitante MARIA ADELINA MARTINEZ MERA.

DUODECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y a la Secretaría de Salud del municipio del Valle del Guamuez**, que en el **término de un (1) mes**, vincule a la solicitante MARIA ADELINA MARTINEZ MERA, y su núcleo familiar en el marco del programa PAPSIVI, como también, sean beneficiarios de las medidas de reparación integral para la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación y/o estabilidad física, cognitiva y psicológica, relacionado con el hecho VICTIMIZANTE.

DUODECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, en especial los relatados en este proceso.

DUODECIMO TERCERO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DUODECIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DUODECIMO QUINTO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DUODECIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DUODECIMO SÉPTIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DUODECIMO OCTAVO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: jctoesrt01moc@notificacionesrj.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

DUODECIMO NOVENO: Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

VIGÉSIMO: Esta providencia se hace por teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado **ACUERDO**

PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez